



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20204260005541**

Fecha: **30/03/2020**

GD-F-007 V.12

Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Doctor
JESÚS MARÍA GARCÍA GARCÍA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO CASTRO CASTRO
ACCIONADOS: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. Y ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
VINCULADOS: PROMOTORA SANDALO S.A.S., COPROPIEDAD EDIFICIO GÉMINIS CONDOMINIO Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 13001-40-03-016-2020-00168-00
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena
Radicado: SSPD 20205290334322 del 27 de marzo de 2020.

Respetado doctor García:

Mediante la comunicación con el radicado SSPD 20205290334322 del 27 de marzo de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), tuvo conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora AMPARO CASTRO CASTRO, en contra de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. Y ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en donde se vinculó a PROMOTORA SANDALO S.A.S., COPROPIEDAD EDIFICIO GÉMINIS CONDOMINIO Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual está asociada a la presunta negativa de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. a conectar el servicio de acueducto al predio de la accionante ubicado en el edificio GÉMINIS CONDOMINIO - La Boquilla, sector Cielo Azul, calle 20 número 18-74 apartamento 701A, y según se informa, la solicitud fue negada por la prestadora del servicio *“hasta que la constructora PROMOTORA SANDALO S.A.S. no realice las obras que se le exigieron”*.

Por lo anterior, atentamente nos permitimos requerirlo para que en su condición de Gerente de ACUACAR S.A. E.S.P., en lo de su competencia, se pronuncie sobre los hechos denunciados por la demandante, para lo cual le solicitamos informar detalladamente las razones por las cuales la empresa que usted representa, presuntamente se ha negado a realizar la conexión



del servicio de acueducto al predio de la usuaria, y como complemento debe presentar a esta Entidad un informe referido a los siguientes aspectos:

- Informar si en el sector referido por la demandante existen redes oficiales de acueducto operadas por ACUACAR S.A. E.S.P.
- Informar el estado actual de prestación del servicio de acueducto en el sector antes mencionado.
- Informar si en el sector existen otros usuarios afectados por misma la problemática expuesta por la peticionaria.
- Informar las gestiones adelantadas o previstas por la empresa, en lo que le corresponde, para atender la petición de la usuaria, que permitan garantizar la prestación del servicio de acueducto con criterios de continuidad, calidad y eficiencia a la vivienda de la peticionaria.

Es de aclarar que el pronunciamiento de la empresa debe versar sobre cada uno de los hechos denunciados y de los requeridos expresamente, además ser claro y de fondo, advirtiendo que una vez vencido el término establecido por esta Superintendencia, se procederá a verificar en el Sistema de Gestión Documental de esta Entidad (Orfeo) que la Empresa haya dado respuesta y en caso de negativa se procederá con las acciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con las competencias que le confiere a esta Superintendencia la Ley 1955 de 2019¹, que establece lo siguiente: **“Artículo 15. Funciones de la Superintendencia. Modifíquese el numeral 8 y adiciónense los numerales 34, 35 y 36 al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, así:**

8. Solicitar documentos, inclusive contables y financieros, a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.

34. Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones. (...).”

Además, tenga en cuenta que, con base en la respuesta y las pruebas allegadas, así como de las que recopile esta Superintendencia se determinará la procedencia de acciones de control, si a ello hubiera lugar, en el marco de las funciones y competencias que le confiere la Constitución y la Ley.

En consecuencia, lo antes requerido debe estar radicado a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la presente comunicación en la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. (Carrera 18 No. 84-35 Piso 4º); lo anterior, de conformidad con la facultad otorgada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para requerir información, establecida en el numeral 8º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994², modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001³.

¹ por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

² Por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

³ Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994

Al emitir su respuesta, favor incluir como referencia los datos de identificación de este documento, que son citados en el asunto de la presente comunicación, a saber: radicado SSPD 20205290334322 del 27 de marzo de 2020.

Atentamente,



VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN
Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Rafael Orjuela Galindo – Contratista GRIAG
Revisó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora GRIAG
Aprobó: Víctor Hugo Arenas Garzón – DTGAA

Anexo: radicado SSPD 20205290334322

Expediente Virtual: 2020132010400417E // 2020420351600057E